

CONTESTACIÓN DEMANDA | PROCESO No. 2023-00194

LEGITIMO ABOGADOS <gerencia@legitimoabogados.com>

Lun 5/02/2024 11:59 AM

Para:andreajulianavasquez@gmail.com <andreajulianavasquez@gmail.com>;Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (612 KB)

ContestaciónDemandaPoderes.pdf;

Señores:

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

REFERENCIA: VERBAL DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN No. 500013103003-2023- 00194-00**DEMANDANTE:** JUAN DIEGO MANRIQUE DIAZ**DEMANDADOS:** CRISTIAN JULIAN ROJAS ACERO y FRANCIA ELIZABETH ACERO WILCHES**ASUNTO:** Radicación contestación demanda y poderes judiciales

Cordial saludo,

Jeysson Herrera Puentes actuando en calidad de apoderado de los demandados dentro del proceso de la referencia, me permito acusar el correo electrónico allegado a mis poderdantes día el 18 de diciembre de 2023 por parte de la apoderada judicial Andrea Juliana Vásquez.

Así mismo me permito adjuntar en formato PDF contestación y excepciones de mérito de la demanda de la referencia y poder debidamente otorgado de acuerdo a la ley 2213 de 2022.

Atentamente,

JEYSSON HERRERA PUENTES

C.C. No. 1.014.233.509

T.P. No. 375.982



LEGÍTIMO

Señora:

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ TERCERA (3) CIVIL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN No. 500013103003-2023-00194-00

DEMANDANTE: JUAN DIEGO MANRIQUE DIAZ

DEMANDADOS: CRISTIAN JULIAN ROJAS ACERO y FRANCIA ELIZABETH ACERO WILCHES

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

JEYSSON HERRERA PUENTES identificado con la **C.C. No. 1.014.233.509** y **T.P. No. 375.982** del **C.S.J.**, actuando en calidad de apoderado judicial de los demandados, estando dentro del término me permito contestar la demanda de la referencia:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

Respuesta al hecho No. 1: Es cierto, la venta del 40% de las acciones de TPK STREET FOOD equivalía A \$23.000.000.

Respuesta al hecho No. 2: No es cierto, mi poderdante el señor **CRISTIAN JULIÁN ROJAS ACERO**, jamás tuvo el 50% de **TPK STREET FOOD**, ya que el únicamente preparaba alimentos y prestaba servicios de logística, así mismo no hay ninguna prueba dentro del plenario que demuestre que el señor **CRISTIAN JULIÁN ROJAS ACERO** tuviera el 50% de participación en la empresa **TPK STREET FOOD**

Respuesta al hecho No. 3: No es cierto, el demandante nunca llegó a ser incorporado como socio toda vez que nunca pagó el precio para ser incorporado dentro de los porcentajes del Establecimiento de Comercio, así mismo la enajenación del porcentaje nunca fue reconocida en documento privado ante funcionario competente, por lo tanto, las pruebas que allega el demandante no producen efectos entre las partes de acuerdo con lo establecido en el artículo 525 del Código de Comercio.

Respuesta al hecho No. 4: Parcialmente cierto el señor **CRISTIAN JULIÁN ROJAS ACERO**, no era propietario del establecimiento de comercio TPK STREET FOOD, la persona natural que era propietaria de **TPK STREET FOOD** era la señora **FRANCIA ELIZABETH ACERO WILCHES**.

Respuesta al hecho No. 5: Es cierto.

Respuesta al hecho No. 6: No es cierto, mi poderdante la señora **FRANCIA ACERO** tomó la decisión de hacer negocio con el demandante también por la confianza que había entre ellos, no obstante, este nunca pagó el valor del porcentaje para ser parte de la sociedad, así mismo, uno de los acuerdos verbales establecidos para perfeccionar la mencionada sociedad era que el demandante debía aportar trabajo, lo cual nunca sucedió, como quiera que el demandante se fue a vivir fuera de Colombia.

Teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 137 y 138 del Código de Comercio el demandante no realizó aportes de trabajo personal con participación social, que era uno de los requisitos para llegar a ser socio de TPK STREET FOOD.

Así mismo, el demandante manifiesta que no buscó establecer garantías o instrumentos de vigilancia y seguimiento de la actividad económica, para lo cual nos permitimos informar que el demandante cuenta con los requisitos para obligarse que señala el Código Civil, ya que:

a) El demandante es legalmente capaz para obligarse, ya que es una persona mayor de edad y no posee incapacidad relativa o absoluta para celebrar negocios.

b) El demandante sin poseer ningún vicio del consentimiento o estar bajo coacción aceptó, pagar un capital de \$23.000.000 de pesos para poseer el 40% de las acciones del establecimiento de comercio y así mismo fungir como socio de trabajo, situaciones que no se cumplieron por parte de este.

La diligencia de un buen hombre de negocios hace relación a que las actuaciones de los administradores no solo deben encontrarse acompañadas de la prudencia de un buen padre de familia, sino que su diligencia debe ser la que tendría un profesional, un comerciante sobre sus propios asuntos, de manera que su actividad siempre debe ser oportuna y cuidadosa. Lleva implícitos deberes como el de informarse suficientemente antes de tomar decisiones.

c) *Para el momento del acercamiento, la sociedad TPK STREET FOOD ya había iniciado operaciones de explotación de su objeto social a través de establecimientos de comercio informales y no registrados en la Cámara de Comercio de Villavicencio. Tampoco se había constituido formalmente como ningún tipo societario.*

Respuesta al hecho No. 7: No es cierto, toda vez que el establecimiento de comercio **TPK STREET FOOD** ya poseía un conjunto de bienes organizados por la empresaria y persona natural FRANCIA SIXT ELIZABETH ACERO WILCHES identificada con el Nit: 40388317-0, tal como lo define el Código de Comercio en su artículo 515 que señala lo siguiente:

«Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio

podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.»

En el año 2021, la señora FRANCIA SIXT ELIZABETH ACERO WILCHES matriculó el establecimiento de comercio TPK STREET FOOD, cumpliendo y subsanando así los requisitos de ley para que entrara en funcionamiento.

Respuesta a los hechos Nos. 8 y 9: No es cierto, ya que **TPK STREET FOOD** no es una sociedad de hecho, ya que en el año 2021 se matriculó en la Cámara de Comercio de Villavicencio y bajo la figura artículo 71 de la ley 222 de 199, como empresa unipersonal, este artículo señala qué:

“Mediante la Empresa Unipersonal una persona natural o jurídica que reúna las calidades requeridas para ejercer el comercio podrá destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil.
La Empresa Unipersonal, una vez inscrita en el registro mercantil, forma una persona jurídica.”

Por lo anterior, **TPK STREET FOOD** nació como empresa unipersonal en el año 2021 y no es una sociedad de hecho.

1. Como única propietaria de este establecimiento de comercio aparece registrada la demandada FRANCIA ELIZABETH ACERO WILCHES, identificada con C.C. No. 40.388.317, quien también cuenta con Matricula Mercantil Activa No. 134327, desde el 21 de octubre de 2005 en la Cámara de Comercio de Villavicencio.

Respuesta al hecho No. 10: Cierto.

Respuesta al hecho No. 12: Me niego a este hecho como quiera que el demandante no se incorporó a **TPK STREET FOOD** como socio, toda vez que no pagó el derecho para ser socio de las acciones del establecimiento de comercio, haciendo solamente un abono parcial de ONCE MILLONES QUINIENTOS DE PESOS (\$11.500.000), tal como se evidencia en la prueba documental de fecha 22 de diciembre de 2022.

Por otro lado, **TPK STREET FOOD** nació como una empresa unipersonal legalmente constituida ante la Cámara de Comercio de Villavicencio, y cabe aclarar que La empresa unipersonal sólo pertenece a una persona, pero la ley permite que esa persona ceda o venda todo o parte de la empresa.

Sin embargo, si en ocasión a la venta o cesión de partes, la empresa llega a pertenecer a dos o más personas, se debe transformar en una sociedad comercial, en cualquiera de los tipos que la ley colombiana prevé. Situación que no se llevó a cabo como quiera que el demandante nunca terminó de pagar los derechos para ser socio de **TPK STREET FOOD**, así mismo no hay prueba documental que demuestre que canceló la totalidad del valor del 40%.

Respuesta al hecho No. 13: No es cierto, como quiera no hay prueba documental que demuestre que mis poderdantes le aseguraron que, para el 08 de noviembre de 2020, las inversiones acumuladas que ellos habían asumido en TPK STREET FOOD ascendían a VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000 COP).

Respuesta al hecho No. 14: No es cierto, como quiera que el demandante no pagó el precio para llegar a ser socio de TPK STREET FOOD y tampoco asumió labores de trabajo.

Respuesta al hecho No. 15: Cierto.

Respuesta al hecho No. 16: Parcialmente cierto, se recibió la suma de \$5.000.000 como **ABONO PARCIAL** al 40% de las acciones de TPK STREET FOOD.

Respuesta al hecho No.17: No es cierto por las siguientes razones:

1. La apoderada, en el párrafo segundo de este hecho omite la palabra "VENTA" de la siguiente forma:

*"Recibí de Juan Diego Manrique Diaz, identificado con la c.c. No. 1.1.26.003.199 la suma de \$11.500.000 como abono parcial al 40% **(de venta)** de acciones de TPK cuya venta equivale a \$23.000.000 el saldo restante osea la suma \$11.500.000 seran (sic) cancelados en 30 días a partir de hoy fecha en la que se hare (sic) este documento."*

Lo que demuestra una falta a la verdad, ya que es evidente que el demandante omitió la palabra (de venta) en el hecho No. 17, porque se recibieron \$11.500.000 como abono parcial de la venta de **TPK STREET FOOD**.

2. Así mismo, el demandante no entregó la suma de \$11.500.000 el día 22 de diciembre de 2020, la suma que entregó ese día fue de \$6.500.000, por tal motivo mi poderdante la señora **FRANCIA ACERO WILCHES**, manifestó en el documento que el señor **JUAN DIEGO MANRIQUE** había abonado hasta esa fecha la suma de \$11.500.000 recibidos como abono parcial al 40% de la venta de la venta de las acciones de **TPK STREET FOOD**.
3. Conjuntamente dentro del mismo documento manifestó que el saldo restante \$11.500.000, los cuales serían cancelados por el demandante para el 23 de enero de 2021 y con esto se perfeccionaría la venta del 40% de las acciones de **TPK STREET FOOD**, situación que nunca ocurrió.

Por lo anterior el demandante está faltando a la verdad, al señalar que se entregaron \$11.500.000, cuando en realidad lo que había entregado era la suma de \$6.500.000.

4. El documento fue firmado por mi poderdante y el señor JUAN DIEGO MANRIQUE personas que son capaces legalmente para comprender esta clase de documentos, ante la luz del derecho.

Respuesta al hecho No. 18: No es cierto, como quiera que la prueba documental en archivo Excel allegada por el demandante al plenario no cumple los requisitos para ser tenida en cuenta como prueba lícita, ya que no es conducente, pertinente, lícita y útil.

El cuadro Excel con la relación de los supuestos gastos, no es conducente, como quiera que no es el medio probatorio adecuado para demostrar gastos en el establecimiento de comercio, también un cuadro de Excel elaborado por el mismo demandante carece de toda utilidad como quiera que, no puede llevar al convencimiento de la señora Juez del hecho narrado que son materia de este litigio.

Por lo anterior, le solicito al señor juez el rechazo de esta prueba documental por no reunir los requisitos de ley.

Respuesta al hecho No. 19: No es cierto, el demandante solamente entregó a mi poderdante la señora **FRANCIA ACERO** la suma en efectivo de \$11.500.000, como abono parcial de la venta del 40% de las acciones de TPK STREET FOOD, el resto de dinero, no hay un soporte o prueba documental, lícita, conducente, pertinente y útil que respalde esos emolumentos.

Respuesta al hecho No. 20.: No es cierto, el demandante trabajó ocasionalmente como cajero, donde llegaba únicamente a hacer el cierre y cobraba por esa labor el valor de cincuenta mil pesos (\$50.000). Además, en el mes de marzo decidió irse del país sin previo aviso escrito o verbal.

Respuesta al hecho No. 21. No es cierto, el demandante abandonó el país y la comunicación con la señora **FRANCIA ACERO** en el mes de marzo del año 2021.

Respuesta al hecho No. 22: Es cierto, al demandante no se le dio un beneficio económico, como quiera que, nunca llegó a ser de socio de **TPK STREET FOOD**, ya que no terminó de pagar su participación dentro de las acciones de TPK STREET FOOD, ni aportó trabajo y también abandonó el país sin previa comunicación a la propietaria.

Respuesta al hecho No. 23: No es cierto, el demandante nunca ha establecido un medio de comunicación idóneo para aclarar lo sucedido.

Respuesta al hecho No. 24: No es cierto, como quiera que el demandante, nunca ha establecido un medio de comunicación idóneo para hablar acerca de este suceso, tal como lo hizo al abandonar el país sin previo aviso escrito, ni verbal.

Respuesta al hecho No. 25: Me niego a este hecho, como quiera que el demandante nunca llegó a obtener la calidad de socio, por lo tanto, no se le puede remitir información de un establecimiento de comercio del cual no hace parte.

Respuesta a los hechos Nos. 26, 27, 28 y 29: No es cierto, ya que nunca nació a la vida jurídica una sociedad de hecho, TPK STREET FOOD nació como una empresa unipersonal legalmente constituida ante la Cámara de Comercio de Villavicencio.

Respuesta al hecho No. 30: Me niego a este hecho, el cual carece de material probatorio para ser sustentado, le solicito al señor juez excluir este hecho.

Respuesta al hecho No. 31: Me niego a este hecho, toda vez que el demandante como se ha descrito en la contestación de esta demanda, no pago el precio para ser parte de **TPK STREET FOOD**, tampoco fungió como socio de trabajo o especie, por tal razón la empresa no llegó a constituirse como una SOCIEDAD COMERCIAL, a luces del artículo 77 de la ley 222 de 1995 que señala.

"cuando por virtud de la cesión o por cualquier otro acto jurídico, la empresa llegare a pertenecer a dos o más personas, deberá convertirse en sociedad comercial para lo cual, dentro de los seis meses siguientes a la inscripción de aquélla en el registro mercantil se elaborarán los estatutos sociales de acuerdo con la forma de sociedad adoptada."

Respuesta al hecho No. 32: No es cierto, **TPK STREET FOOD** estuvo inicialmente estuvo a cargo de la señora **FRANCIA ACERO**.

Respuesta al hecho No. 33 y 34: No son ciertos estos hechos, ya que no hay prueba de que **TPK STREET FOOD** haya incrementado sus ventas y que esto tenga relación con la compra de un vehículo a nombre de mi poderdante la señora **FRANCIA ACERO**

Respuesta a los hechos Nos. 35 y 36: No es cierto, ya que en la solicitud enviada por el demandante a mis poderdantes solicita el reintegro con beneficios de los aportes realizados para la estructuración, implementación y desarrollo del establecimiento de comercio **TPK STREET FOOD** en sociedad de hecho, avaluados en aportes que nunca hizo y acreditándose como socio, lo cual nunca llegó a ser.

Respuesta al hecho No. 37: Me niego a este hecho como quiera que se basa en presunciones y no tiene ninguna prueba que lo sustente.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

1. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS PARA CONSTITUIR SOCIEDAD DE HECHO

TPK STREET FOOD no debe declararse una sociedad mercantil hecho, ya que no cumple las pautas legales, ni jurisprudenciales para que se concebida de tal forma.

En Colombia, una Sociedad mercantil de Hecho se define en dos vías: la primera se predica para el caso del consentimiento expreso o tácito de dos o más personas que, sin mediar solemnidad alguna, han pretendido adelantar una empresa con fines económicos de origen mercantil y la segunda, ha de entenderse de aquel caso en que proviene de una sociedad que se quiso constituir conforme a derecho, pero que le faltaron solemnidades propias de tal objeto. De ahí que, nuestro ordenamiento jurídico privado reconozca la existencia de la sociedad de hecho, como aquella ausente de la formalidad escritural pública, al tenor de lo dispuesto en el artículo 498 del Código de Comercio, que, por consiguiente, puede probarse por cualquier medio probatorio reconocido por la Ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, **TPK STREET FOOD** nació previamente con la participación de la propietaria la señora **FRANCIA ACERO**, quien poseía el 100% de la totalidad del establecimiento de comercio y su hijo **CRISTIAN JULIÁN ROJAS ACERO**, se encargaba de la preparación de los platos y la logística del establecimiento.

En el año 2020 el señor **JUAN DIEGO MANRIQUE** acuerda con mi poderdante la señora **FRANCIA ACERO** la venta del 40% de las acciones de **TPK STREET FOOD**, con tres requisitos, el primero, que el demandante pagara la **TOTALIDAD** del 40% de las acciones para ser legalmente socio del establecimiento de comercio, era un valor de \$23.000.000, de lo cual sola y únicamente entregó \$11.500.000.

Segundo: El señor **JUAN DIEGO MANRIQUE** y mi poderdante la señora **FRANCIA ACERO** acordaron que como requisito para obtener el 40% de las acciones o parte de **TPK STREET FOOD**, el demandante debía aportar trabajo dentro del establecimiento de comercio, lo cual nunca sucedió, ya que trabajó el mes de diciembre y cobraba los días los cuales trabajó, así mismo intempestivamente abandonó el país en el mes de marzo o abril, sin comunicarlo por medio escrito o verbal.

Tercero: En el año 2021, la señora **FRANCIA ACERO** actuando como persona natural registró el establecimiento como empresa unipersonal en la Cámara de Comercio de Villavicencio.

Por lo anterior, el señor **JUAN DIEGO MANRIQUE** nunca ostentó la calidad de SOCIO dentro de la empresa unipersonal **TPK STREET FOOD**, como quiera, que no pagó el precio, no aportó trabajo y la empresa se constituyó en el año 2021 ante la cámara de comercio como empresa unipersonal.

2. FRUSTACIÓN EN EL NEGOCIO DE ACCIONISTA PARA SER PARTE TPK STREET FOOD POR FALTA DE PAGO EN LAS OBLIGACIONES DEL DEMANDADO

Le solicito al señor Juez no declarar que el **DEMANDANTE** se hizo socio de hecho de **TPK STREET FOOD** por su abono parcial en dinero de \$19.955.600, ni decretar que posee algún porcentaje en **TPK STREET FOOD**, ya que el demandado incumplió su obligación de pagar el precio total de acciones del 40%.

Por otro lado en las conversaciones verbales, entre mi poderdante la señora **FRANCIA ACERO** y el demandante, acordaron que únicamente si se pagaba la totalidad del 40% de las acciones por parte del señor **JUAN DIEGO**, se legalizaría la venta, así mismo, acordaron que en caso de no responder con la totalidad de la obligación de pagar el precio del 40% como socio de **TPK STREET FOOD**, este perdería el dinero,

Los abonos parciales realizados a la sociedad fueron realizados de la siguiente forma:



Entregó el 8 de noviembre de 2020 como se verifica en las pruebas la suma de \$5.000.000 de pesos y el 22 de diciembre de 2020, como se puede observar en la prueba de esa fecha abonó 6.500.000, lo cual no se encuentra expresamente señalado por mi poderdante en esa prueba, no obstante señaló que había abonado a la fecha \$11.500.000, contando el pago que se hizo el 8 de noviembre de esa fecha, por tal razón se dejó expresamente que el señor **JUAN DIEGO** adeudaba la suma de \$11.500.000, para obtener la totalidad del 40% de **TPK STREET FOOD**.

Por lo anterior el demandante está faltando a la verdad, ya que, si hubiese pagado EL 22 diciembre de 2020, \$11.500.000, más el saldo de \$5.000.000, se hubiera consignado en ese documento que se debían \$16.500.000, pero esto no fue así.

3. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL SEÑOR CRISTIAN JULIÁN ROJAS ACERO

Mi poderdante el señor **CRISTIAN JULIAN ROJAS ACERO**, nunca hizo parte de **TPK STREET FOOD**, como socio inversor, únicamente trabajaba y prestaba servicios de logística, tal como se ve en el material probatorio adosado al expediente por el demandante, en ningún documento o prueba aparece su nombre como copropietario de este establecimiento de comercio, por tal motivo le solicito al señor Juez excluir como demandado al señor **CRISTIAN JULIÁN ROJAS ACERO**.

III. NOTIFICACIONES

- **FRANCIA ELIZABETH ACERO WILCHES:**
Correo electrónico: franelizabethacero@outlook.com
- **CRISTIAN JULIAN ROJAS ACERO**
Correo electrónico: tpk.food2020@gmail.com
- **APODERADO:**
Dirección: Carrera 27 #53 - 61 - Of 301 Centro Comercial Ecocentro Galerías, Bogotá, D.C.
Celular: 321 9507225
Correo electrónico: gerencia@legitimoabogados.com

Atentamente,



JEYSSON HERRERA PUENTES
C.C. No. 1.014.233.509 de Bogotá, D.C.
T.P. No.375.982 C.S de la J.



LEGITIMO ABOGADOS <gerencia@legitimoabogados.com>

Otorgo PoderJudicialFrancia.pdf

1 mensaje

FRANCIA SIXT ELIZABETH ACERO WILCHES <franelizabethacero@outlook.com>
Para: gerencia@legitimoabogados.com

5 de febrero de 2024, 7:58

Doctor
Jeyson Herrera puentes

Cordial saludo .

Por medio del presente poder le reconozco personería jurídica para que me represente en el juzgado tercero civil del circuito de Villavicencio.

 **PoderJudicialFrancia.pdf**
306K

LEGÍTIMO

Señora:

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ TERCERA (3) CIVIL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN No. 500013103003-2023-00194-00

DEMANDANTE: JUAN DIEGO MANRIQUE DIAZ

DEMANDADOS: CRISTIAN JULIAN ROJAS ACERO y FRANCIA ELIZABETH ACERO WILCHES

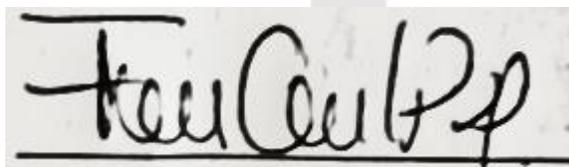
ASUNTO: PODER JUDICIAL

FRANCIA ELIZABETH ACERO WILCHES identificada con la **C.C. No. 40.388.317** domiciliada y residente en la ciudad de Villavicencio, por medio del presente escrito le confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **JEYSSON HERRERA PUENTES** identificado con la **C.C. No. 1.014.233.509** y **T.P. No. 375.982** del **C.S.J.**, para que ejerza la defensa jurídica en mi nombre, dentro del proceso la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para ejercer los poderes que le otorga el artículo 78 del Código General del Proceso, además de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir el poder cuando lo estime necesario y en general ejercer cualquier gestión o acción en defensa de los intereses representados.

Sírvase, señor Juez por favor, reconocer personería al apoderado, Doctor **JEYSSON HERRERA PUENTES**, para los fines del presente mandato.

Del señor Juez,



FRANCIA ELIZABETH ACERO WILCHES

C.C. No. 40.388.317

Correo electrónico: franelizabethacero@outlook.com - taparukollano@hotmail.com

Acepto,



JEYSSON HERRERA PUENTES

C.C. No. 1.014.233.509 de Bogotá, D.C.

T.P. No.375.982 C.S de la J.

Correo electrónico: gerencia@legitimoabogados.com



LEGITIMO ABOGADOS <gerencia@legitimoabogados.com>

Poder

1 mensaje

taparuko llano <tpk.food2020@gmail.com>
Para: gerencia@legitimoabogados.com

5 de febrero de 2024, 8:30

Y el cuerpo:

Doctor

Jeysson Herrera Puentes

Cordial saludo, por medio del presente poder le reconozco personería jurídica para que me represente en el Juzgado tercero civil circuito de Villavicencio.

Atentamente,

Cristian Rojas

 **PoderJudicialCristian.pdf**
145K

LEGÍTIMO

Señora:

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ TERCERA (3) CIVIL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN No. 500013103003-2023-00194-00

DEMANDANTE: JUAN DIEGO MANRIQUE DIAZ

DEMANDADOS: CRISTIAN JULIAN ROJAS ACERO y FRANCIA ELIZABETH ACERO WILCHES

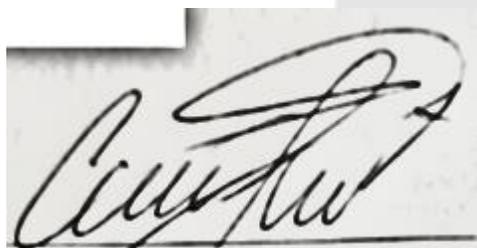
ASUNTO: PODER JUDICIAL

CRISTIAN JULIAN ROJAS ACERO identificado con la **C.C. No. 1.121.923.158** domiciliado y residente en la ciudad de Villavicencio, por medio del presente escrito le confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **JEYSSON HERRERA PUENTES** identificado con la **C.C. No. 1.014.233.509** y **T.P. No. 375.982** del **C.S.J.**, para que ejerza la defensa jurídica en mi nombre dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para ejercer los poderes que le otorga el artículo 78 del Código General del Proceso, además de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir el poder cuando lo estime necesario y en general ejercer cualquier gestión o acción en defensa de los intereses representados.

Sírvase, señor Juez por favor, reconocer personería al apoderado, Doctor **JEYSSON HERRERA PUENTES**, para los fines del presente mandato.

Del señor Juez,



CRISTIAN JULIAN ROJAS ACERO

C.C. No. 1.121.923.15

Correo electrónico: tpk.food2020@gmail.com

Acepto,



JEYSSON HERRERA PUENTES

C.C. No. 1.014.233.509 de Bogotá, D.C.

T.P. No.375.982 C.S de la J.

Correo electrónico: gerencia@legitimoabogado.com